cia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1221 que modifica el artículo 95 del Código de Procedimiento Sanitario (Ley Nº 1459 del 11 de Enero, 1938).— G. O. No. 6479, del 26 de Julio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1221.

UNICO.— Se modifica el artículo 95 del Código de Procedimiento Sanitario, Ley Nº 1459 del 11 de Enero de 1938, para que se lea como sigue:

"Art. 95.— Para los fines de esta ley es Leche Desnatada toda leche de vaca que se le haya extraído la grasa en parte o totalmente.

Párrafo 1.— Se entiendo por Leche Desnatada en Polvo la leche desnatada desecada, con no más de 5% de humedad.

Párrafo II.— Se entiende por Leche Desnatada Condensada, o por Leche Desnatada Evaporada, sin azúcar, la leche desnatada con no menos de 20% de sólidos lácticos.

Párrafo III.— Para desnatar la leche solamente se permite la extracción de la grasa, debiendo quedar invariables los demás elementos como en la leche íntegra.

Párrafo IV.— Solamente se permite la venta y consumo de leche desnatada, cuando el envase diga LECHE DESNATADA en letra no menores que las de mayor tamaño del rótulo.

Párrafo V.— Se permite la venta de leche desnatada en

polvo, condensada, o desnatada evaporada, cuando el envase diga: LECHE DESNATADA EN POLVO, o LECHE CONDENSADA, o LECHE EVAPORADA, en letras no menores que las de mayor tamaño del rótulo, el nombre y la dirección del productor y la fecha de la elaboración.

Párrafo VI.— Ningún lote, partida o cargamento de leche desnatada en polvo, condensada o evaporada, podrá ser entregado por las Aduanas de la República, sin previa autorización de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, la cual no expedirá la autorización sin un análisis del producto hecho por un Laboratorio oficial a solicitud del interesado, previo pago de los honorarios correspondientes.

Párrafo VII.— La solicitud de análisis de leche desnatada en polvo, condensada o evaporada, deberá ser dirigida a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública junto con una declaración escrita del solicitante, en la cual deberá indicar el uso a que será destinado el producto. La Secretaría de Estado determinará si debe o no permitir la entrada al país para el uso o usos declarados".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1222 que concede jubilación del Estado al Dr. Diógenes Mieses Lajara.— G. O. Nº 6481, del 31 de Julio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1222.

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación con derecho a una pensión del Estado, al Doctor Diógenes Mieses Lajara, quien por espacio de más de veinte años ininterrumpidos prestó servicios al Estado como profesor de la Universidad de Santo Domingo.

Art. 2.— La cuantía de la pensión será fijada por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley sobre Concesión de Pensiones del Estado, Nº 168 del 30 de Enero de 1943.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución,